

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FERNANDO
SANTIAGO SHAW

Recurrente

v.

THE BODY SHOP
CORP.

Recurrido

KLRA202300183

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
Procedente del
departamento de Asuntos
del Consumidor

Caso núm.: ARE2021-
0003496

Sobre: INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO, DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

Comparece ante *nos*, el recurrente Fernando Santiago Shaw (Santiago Shaw), y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 10 de febrero de 2023 y notificada el 13 de febrero de 2023. Mediante dicho dictamen, el DACO declaró *Con Lugar* la *Querrela* que presentó Santiago Shaw ante dicho foro el 3 de octubre de 2022 y, en consecuencia, ordenó a la recurrida a que en el término de veinte (20) días calendarios contados a partir del archivo en autos de la notificación de la *Resolución* iniciara todo lo relacionado a pintar satisfactoriamente el exterior de la carrocería del vehículo del recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Resolución* de la cual se recurre.

I.

Surge del expediente que, el 18 de abril de 2021, Santiago Shaw llevó su vehículo marca Toyota, Modelo Scion TC, año 2006, color negro, tablilla JSK-321, a las facilidades de The Body Shop Corp. (The Body Shop) para que se realizara un trabajo de pintura

exterior del vehículo y la instalación de un *body kit*. Por dicho trabajo Santiago Shaw acordó pagarle \$3,100.00 a la parte recurrida. Posteriormente, el 13 de octubre de 2021, la parte recurrida entregó el vehículo a la parte recurrente, a solicitud de este, sin que se hubiera terminado el trabajo de hojalatería según acordado.

Luego de varios incidentes, el 22 de diciembre de 2021, la parte recurrente presentó una *Querrela* ante el DACO en contra de la parte recurrida. En esta, sostuvo que la parte recurrida no cumplió con lo acordado, no fue claro, ni le entregó recibos profesionales dando los detalles completos. Agregó que, por haberse realizado un mal trabajo se vio obligado a incurrir en gastos adicionales.¹

El 23 de marzo de 2022, se llevó a cabo una inspección del vehículo en cuestión por un Técnico de Investigación en la residencia del recurrente. Oportunamente, el Técnico de Investigación realizó un *Informe de Inspección [sic] Vehículos de Motor* mediante el cual determinó que el automóvil está mal pintado, tiene malas terminaciones y la pintura opaca, le arrancaron los *bumper* y los *fender* de los guardalodos del frente, más tiene daños en las piezas nuevas y el *body kit*. Agregó que, la factura no cumple con el Reglamento de Proveedores de Servicio.

El 28 de marzo de 2022, el DACO emitió una *Citación de Inspección* para la inspección del vehículo que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2022. El 19 de octubre de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Objetando Informe de Inspección*.

Subsiguientemente, el 7 de febrero de 2023, se celebró una Vista Administrativa ante el DACO. Así, el 10 de febrero de 2023, DACO emitió una *Resolución* notificada el 13 de febrero de 2023,

¹ Dicha *Querrela* fue notificada a la parte recurrida el 3 de octubre de 2022.

mediante la cual declaró *Con Lugar* la *Querrela* que presentó la parte recurrente. Consecuentemente, le ordenó a la parte recurrida a que en el término de veinte (20) días calendarios contados a partir del archivo de la notificación de la *Resolución*, iniciara todo lo relacionado a pintar satisfactoriamente el exterior de la carrocería del vehículo del recurrente.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2023, la parte recurrente presentó ante DACO una *Moción de Reconsideración*. El 17 de marzo de 2023, el DACO emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración*. En dicha *Resolución*, el DACO dispuso que adjudicó los hechos ante su consideración conforme a la evidencia documental y testifical que surge de la totalidad del registro público. Añadió que, los señalamientos presentados en la reconsideración no proceden. Explicó que, el recurrido no terminó la obra original, la pintura no fue pulida y sufrió deterioro. Aclaró que, el recurrido no podía alterar la estructura física del vehículo para instalar el *body kit*.

Insatisfecho, el 24 de abril de 2023, la parte recurrente acudió ante *nos* mediante un recurso de revisión judicial. En su recurso, la parte recurrente no hace ningún señalamiento de error específico, sino que se limitó a alegar que, la decisión emitida por DACO no resuelve la situación, ni los daños y perjuicios causados por la parte recurrida. Además, solicitó el pago de \$15,992.00 por los daños y perjuicios que le fueron causados a él y a su vehículo por la parte recurrida.

Examinado el *Recurso de Revisión a la Decisión Administrativa de DACO*, este Tribunal emitió una *Resolución* el 5 de mayo de 2023, concediéndole un término de veinte (20) días a la parte recurrida para que expresara su posición al recurso. El 30 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Desestimación*

[...]. Consecuentemente, el 29 de junio de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación* [...]. El 26 de julio de 2023, la parte recurrida presentó su *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*. Con el beneficio de contar con las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Revisión judicial de las determinaciones administrativas

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79 (2022). Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI*, 206 DPR 803, 819 (2021). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *Rivera Concepción v. A.R.Pe*, 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, (3 LPR sec. 9675) (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que

obra en el expediente administrativo”. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-*

Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer su función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias,

como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1987).

III.

En su recurso, la parte recurrente sostiene que la decisión emitida por DACO no resuelve su situación, ni los daños y perjuicios que le causó la parte recurrida. Señaló que, la obra original era montar el *body kit* para luego pintar las piezas nuevas instaladas y el resto de la carrocería. Indicó que, DACO no consideró *el Informe de Inspección [sic] Vehículos de Motor* al momento de hacer su determinación. Destacó que, la orden de DACO de llevar el vehículo al taller de la parte recurrida para pintar satisfactoriamente el exterior del vehículo no resuelve su situación, pues el vehículo ya está en proceso de reparación en otro taller.

Por su parte, la parte recurrida aseveró que en su recurso el recurrente no incluyó, discutió ni refutó los argumentos utilizados por DACO para disponer de la *Querella* en cuestión. Adujo que, la parte recurrente admitió que, sin informar previamente a DACO, trasladó el vehículo de motor a otro taller de hojalatería y pintura para pintar satisfactoriamente el exterior de la carrocería. Razonó que, este acto de la parte recurrente tiene el efecto de dejar sin jurisdicción al DACO para entender y adjudicar la *Querella*.

La parte recurrida argumentó, además, que los apéndices que presentó el recurrente junto a su recurso no cumplen con lo dispuesto en la Regla 59 (E)(3) y 74(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, pues estos no formaron parte del expediente original ante el foro administrativo.

El expediente ante *nos* revela que la parte recurrente no produjo evidencia o argumento alguno ante la agencia, ni ante este Tribunal que nos mueva a descartar la interpretación efectuada por parte del DACO. De hecho, es importante resaltar que el recurrente

no hace ningún señalamiento impugnando las determinaciones de hechos ni las conclusiones de derecho de la agencia. Sino que, señala que la decisión emitida por DACO no resuelve su situación, ni los daños y perjuicios que le causó la parte recurrida.

Asimismo, la parte recurrente disputó que DACO no consideró *el Informe de Inspección [sic] Vehículos de Motor* al momento de hacer su determinación. No tiene razón. El *Informe de Inspección [sic] Vehículos de Motor* claramente establece que “el automóvil está mal pintado, tiene malas terminaciones y la pintura opaca, le arrancaron los *bumpers* y los *fender* de los guardalodos del frente, más tiene daños en las piezas nuevas y el *body kit*. Cónsono con lo anterior, DACO determinó como un hecho probado que la obra de pintar el vehículo completo no fue satisfactoria. Por lo cual, declaró *Con Lugar* la *Querella* y le ordenó a la parte recurrida que pintara satisfactoriamente el exterior de la carrocería del vehículo.

Por tanto, al no existir evidencia en el expediente ante nuestra consideración que demuestre que no hay base racional para la actuación administrativa, le concedemos la mayor deferencia a la determinación del DACO.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, se *confirma* la *Resolución* emitida por el DACO el 10 de febrero de 2023, notificada el 13 de febrero de 2023.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones